Núm. 168 Miércoles 17 de Julio de 1895 (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días escepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento del estado satisfactorio de la salud pública en toda la República Argentina:

Vistos el art. 40 de la ley de Sanidad y las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de Buenos Aires, provincia de Santa Fe, San Nicolás, San Pedro, Concordia y Gualeguaychú, que fueron declaradas sucias por causa del cólera en virtud de Reales órdenes de 2 de Enero de 1895, publicada en la *Gaceta* del día 3, y de 9 de Mayo del mismo año, *Gaceta* del 10.

Por tanto, los buques que hayan salido de los expresados puertos en cualquier fecha, así como de los comprendidos dentro de la distancia de 165 kilómetros de los mismos, serán desde luego admitidos á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por Cónsul español, y si no lo hubiese, por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidos en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 y 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, si se hallan en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1895.—Cos-Gayon.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Las Palmas y Mahón.

—=—

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento del estado satisfactorio de la salud pública en Montevideo (República del Uruguay), cuyo punto fué declarado sucio por causa del cólera en virtud de Real orden de 1.º de Marzo último, publicada en la *Gaceta* del día 3:

Vistos el art. 40 de la ley de Sanidad y las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declare limpia dicha población.

Por tanto, los buques que hayan salido del expresado puerto en cualquiera fecha, así como de los comprendidos dentro de la distancia de 165 kilómetros del mismo, serán desde luego admitidos á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese, por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidos en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 y 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse el puerto á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, si se hallan en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1895.—Cos-Gayón.—Sres. Gobernadores de provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Las Palmas y Mahón.

—=—

En atención á las noticias oficiales recibas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia del cólera en Singapoore (Península de Malaca), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido Septiembre;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes de dicho punto que hayan salido después del día 10 del mes próximo pasado y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Singapoore, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1895.—Cos-Gayón.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno de Las Palmas y Mahón.

(Gaceta del 13 de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las modificaciones que los artículos 51 y 52 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio próximo pasado han introducido en las bases que regulan la administración y cobranza del impuesto especial sobre alcoholes, aguardientes y licores, aun cuando no hayan cambiado esencialmente el impuesto, hace necesaria la reforma de algunos de los preceptos contenidos en el reglamento provisional de 29 de Agosto de 1893, por el cual se rige la administración del repetido impuesto.

En primer término se prohibe que en caso alguno las cuotas por patente de elaboración de alcohol vínico excedan del triple de las que los fabricantes paguen en concepto de contribución industrial, y el cumplimiento de este precepto exige la reforma de la tarifa contenida en el art. 2.º del reglamento, ya poniendo en armonía con lo dispuesto en los epígrafes correspondientes de la tarifa 3.ª de la contribución industrial los elementos que han de cubicarse para determinar la capacidad contributiva de los alambiques comprendidos en los números 3, 4, 5 y 6 de la tarifa del impuesto, ya también agregando algunos nuevos números á fin de que las cuotas respectivas á los industriales ó cosecheros que por utilizar para la destilación exclusivamente las brisas, orujos ú otros resíduos de la uva, y no el vino, estén comprendidos en los epígrafes 237 y 238 de la tarifa 3.ª de industrial, no excedan en caso alguno del triple del importe de las cuotas correspondientes por dichos epígrafes.

Otra modificación consiste en que el cobro de las cuotas por patente se realice trimestralmente y no de una sola vez como ha venido haciéndose, y aun cuando esta modificación sea solamente en la forma de hacerse la recaudación, puesto que conservando el carácter de patente subsiste la obligación para el contribuyente de satisfacer la cuota anual íntegra que le corresponda, cualquiera que sea el período ó períodos del año económico durante los cuales utilice los aparatos destilatorios, es necesario variar ligeramente alguno de los artículos en que se determinaba la recaudación de una sola vez, manteniendo este procedimiento únicamente respecto de los aparatos pertátiles, tanto por la dificultad de que dado su carácter de ambulancia se realice el cobro en varios plazos, cuanto por evitarse se defrauden los intereses del Tesoro, y es también necesario fijar un nuevo modelo para los recibos talonarios de las patentes de que se trata.

Por último, suprimido por el art. 52 de la ley el medio de los conciertos por cómputo de elaboración que para el cobro del impuesto sobre los alcoholes y aguardientes procedentes de

las mieles y melazas residuo de la fabricación del azúcar autorizó el art. 46 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, huelgan los preceptos que para la realización y cumplimiento de estos conciertos se comprenden en el cap. 5.º y en los números 10 del art. 92 y 8.º del 94 del repetido reglamento.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con esa Dirección general, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

1.º Que la tarifa contenida en el art. 2.º del reglamento de 29 de Agosto de 1893 y por la cual se regula la cuantía de las cuotas por patente de elaboración de alcohol vínico, sea sustituída por la siguiente:

	Pesetas
Núm. 1.º Alambiques ó alquitaras comunes de marcha intermitente, calentados á fuego desnudo sin columna destiladora, calienta vinos ni tubos de retrogradación, por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.........	18
Núm. 2.º Los mismos con calienta vinos, tengan ó no tubos de retrogradación, por cada 100 litros de capacidad total de la caldera..............	23
Núm. 3.º Alambiques de marcha intermitente con columnas destiladoras, calentados á fuego desnudo, por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilación y condensación..	40
Núm. 4.º Los mismos, calentados al vapor por íd. íd....	46
Núm. 5.º Alambiques de marcha continua, calentados á fuego desnudo, por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilación y concentración....	60
Núm. 6.º Los mismos, calentados al vapor por íd. íd....	69
Núm. 7.º Los aparatos incluídos en los dos números anteriores que utilicen para la destilación de brisas, orujos y demás residuos de la uva exclusivamente, y no el vino, pagarán por cada 100 litros de la capacidad expresada..	46'50
Núm. 8.º Aparatos de destilación continua del sistema inglés y sus análogos, por cada 100 litros de la capacidad de la columna ó columnas, deducido el 15 por 100 del volumen total de las mismas.	125
Núm. 9.º Los aparatos incluídos en el número anterior que utilicen para la destilación las brisas, orujos y demás residuos de la uva exclusivamente, y no el vino, pagarán por cada 100 litros de la capacidad expresada.........	78

2.º Que se suprima el segundo párrafo del art. 44, quedando subsistente el párrafo primero.

3.º Que el art. 45 se sustituya por el siguiente: «El cobro de las cuotas se realizará por trimestres en las fábricas por los Recaudadores de contribuciones y previa la presentación de los recibos expedidos por las Tesorerías de las provincias, en la misma forma y al mismo tiempo que se realice el cobro de los trimestres de contribuciones directas. El cobro de las cuotas correspondientes á los aparatos portátiles se realizará en el domicilio de los dueños de éstos de una sola vez durante el primer trimestre del año económico.»

4.º Que se supriman en el art. 49 las palabras: «de una sola vez.»

5.º Que se supriman el cap. 5.º y los números 10 del art. 92 y 8.º del 94 del reglamento.

Y 6.ª Aprobar el adjunto modelo de recibos talonarios para el cobro de las patentes de elaboración de alcohol vínico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1895.—N. Reverter.—Señor Director general de Contribuciones é Impuestos.

(Gaceta del 13 de Julio)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 136 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Policía de ferrocarriles dispone que los precios establecidos para el transporte de mercancías, en virtud de las tarifas especiales, no podrán aumentarse sino transcurrido un año, á contar desde la publicación de la tarifa.

Las tarifas especiales para el transporte de mercancías permanecen, por lo tanto, en vigor por lo menos doce meses. Persigue esta disposición cierta estabilidad en los precios del transporte, sin la que corre grandes aventuras el comercio.

Sin embargo, además de que la práctica demuestra las dificultades que resultan de la aplicación de ese artículo, no es lógico exigir igual duración mínima á todas las tarifas especiales, prescindiendo del género de mercancías á que se refieren.

La extensión del plazo que se fija dificulta el establecimiento de tarifas especiales, que suelen aplicarse como ensayo y á reserva de suspenderlas si los trausportes no corresponden á las esperanzas.

Para armonizar los intereses de las Compañías ferroviarias y los intereses generales del comercio, es preciso modificar el referido artículo y conservar el principio que lo informa.

En suma, conviene que la Administración, según los casos, determine el período de tiempo durante el que ha de permanecer inalterable el precio de las tarifas.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Julio de 1895.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Alberto Bosch.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. El art. 136 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, se redactará en la forma siguiente:

«Art. 136. Los precios prefijados para el transporte de mercancías, en virtud de las tarifas especiales, no podrán aumentarse sino transcurrido un año, á contar desde su publicación, á no ser que por el Ministro de Fomento se autorice expresamente al aprobarlas un término más corto.»

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

—=—

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Según el art. 11 de la Constitución, la Religión Católica Apostólica Romana es la del Estado. Parece natural que la enseñanza de la Religión se declare obligatoria para los católicos. Por otra parte, el Estado determina las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de Instrucción pública, y aunque no sea más que para someter á una sola disciplina todas las asignaturas, debe hacerse el estudio de la Religión obligatorio. Las mismas prescripciones generales han de regir las materias que constituyen el programa de los Institutos.

Se comprende que no se imponga el estudio de la Religión á los que declaren que no profesan la Religión católica. Ningún perjuicio cabe temer de la declaración que se haga, porque la Constitución establece que nadie será molestado por sus opiniones religiosas.

Los Prelados españoles han solicitado del Ministerio de Fomento que sean obligatorios, en la asignatura de Religión, la matrícula, la asistencia y el examen de fin de curso. Puede accederse á esta solicitud por las razones expuestas, y seguirse el procedimiento que se propone en este decreto, en el que, sin traspasar el Estado el límite de sus atribuciones, contribuye á la enseñanza religiosa de la juventud y respeta el derecho de todos.

En virtud, pues, de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Julio de 1895.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Alberto Bosch.

REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán obligatorios la matrícula, la asistencia á cátedra y el examen de fin de curso de la enseñanza de Religión creada por Real decreto de 25 de Enero de 1895. Dejará de ser obligatorio el estudio de esta asignatura para los que declaren que no profesan la Religión católica.

Art. 2.º La declaración de que no se profesa la Religión católica habrá de hacerse por escrito en la Secretaría del Instituto, y la hará el alumno si es mayor de edad, y si es menor, su padre, tutor ó encargado.

Art. 3.º Se explicará la cátedra de Religión en un curso de tres lecciones semanales, con textos aprobados por la Autoridad eclesiástica.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

—=—

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 organizó los estudios de la segunda enseñanza. El plan de esa ley ha experimentado muchas vicisitudes, en algunas ocasiones por medio de leyes, y en otras por medio de Reales decretos y hasta de Reales órdenes. De la multitud de disposiciones dictadas y de los varios criterios en que se inspiran, se deduce que el problema de la organización de la segunda enseñanza dista de estar resuelto. Hasta hay quien cree que convendría que desapareciera esta rama de la Instrucción pública y que se pasara de la instrucción elemental á la superior por grados insensibles. Todo aconseja que una cuestión tan ardua se plantee por medio de un proyecto de ley que se someta á las deliberaciones de las Cortes.

Por de pronto nada ofrece tantas garantías de acierto como abandonar los perjuicios y las opiniones individuales y someter el plan de estudios de la segunda enseñanza á las leyes vigentes. Servirán, por lo tanto, de base á este decreto el tít. II de la ley de 9 de Septiembre de 1857, los decretos leyes de 9 de Octubre de 1866, 25 de Octubre de 1868 y 29 de Septiembre de 1874, la ley sobre enseñanza agrícola de 1.º de Agosto de 1876, la de 9 de Marzo de 1883 sobre enseñanza de Gimnástica y las prescripciones de la ley general de Presupuestos de 1895 á 1896.

No hay para qué discutir la importancia de las asignaturas que se exigen en algunos planes de la segunda enseñanza y de que prescinden las anteriores leyes, porque en este decreto el Ministro que suscribe no aspira á traducir sus ideas en cuanto se refiere á la organización de aquellos estudios, ni mucho menos á la crítica de los planes que han regido en esta materia, sino al restablecimiento de la legalidad, y donde la legalidad parezca dudosa, á simplificar la tarea de la juventud, convencido de que en todas los órdenes de la Instrucción pública, y más que en otro alguno en la segunda enseñanza, son preferibles algunas ideas claras á una enciclopedia confusa.

Afortunadamente los Catedráticos que figuran ahora como numerarios en los Institutos de Madrid y en los demás Institutos de España podrán continuar en sus cátedras sin excedencias ni situaciones irregulares ó transitorias.

Las divisiones de cátedras que se han llevado á cabo en los Institutos de Madrid se aprovechan en beneficio de los alumnos, porque establecido el sistema de las secciones, resultará más útil el trabajo de los Catedráticos.

Sin otra limitación para el ingreso que la competencia demostrada ante los Tribunales; con una duración de cinco años para el estudio de la segunda enseñanza, entre los que se reparten las asignaturas que han mandado estudiar nuestras leyes; con un trabajo moderado en cada curso, á lo que deben contribuir la difícil sencillez de los programas y de los textos, será la segunda enseñanza un período de la Instrucción pública á la vez complementario de la instrucción primaria y preparatorio de la enseñanza superior, que estará al alcance de la inmensa mayoría de las inteligencias y de las fortunas.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Julio de 1895.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Alberto Bosch.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios generales de la segunda enseñanza comprenderán las asignaturas siguientes:

Religión.

Latín y Castellano, con ejercicios prácticos.
Retórica y Poética.
Francés.
Psicología, Lógica y Filosofía moral.
Geografía general y particular de España.
Historia de España.
Historia universal.
Aritmética y Algebra.
Geometría y Trigonometría.
Física y Química.
Historia natural con principios de Fisiología é Higiene.
Agricultura.
Dibujo.
Gimnástica.

Art. 2.º Los estudios de las anteriores asignaturas se harán en la siguiente forma:

La de Latín y Castellano, con ejercicios prácticos, en dos cursos de lección diaria; las de Psicología, Lógica y Filosofía moral; de Aritmética y Algebra; de Geometría y Trigonometría; de Física y Química; Historia natural, con principios de Fisiología é Higiene, y la de Agricultura, en un curso de lección diaria.

Las asignaturas de lenguas vivas se estudiarán en dos cursos de lección alterna; y las de Religión. Geografía general y particular de España, Historia de España é Historia universal, se explicarán cada una en un curso de tres lecciones semanales.

La enseñanza de Dibujo se dará en cuatro años de lección alterna. Constituirá el primero, el dibujo lineal; el segundo, el geométrico; el tercero, el de adorno y paisaje, y el cuarto, el de figura. La de Gimnástica será bisemanal, y se dará en los cinco años del Bachillerato. Ambas serán voluntarias, tendrán exclusivamente un carácter práctico y no estarán sujetas á prueba de curso.

Art. 3.º El primero y segundo año de Latín precederán á la Retórica y Poética y á los dos cursos de lenguas vivas.

La Geografía precederá á la Historia de España, y ésta á la Universal.

La Retórica á la Psicología, Lógica y Filosofía moral.

La Aritmética y Algebra precederán á la Geometría y Trigonometría, y éstas á la Física y Química, Historia natural y Agricultura.

Art. 4.º Los estudios de la segunda enseñanza se harán en cinco años, en la forma siguiente:

Primer año. Latín y Castellano, primer curso.—Geografía.—Religión.

Segundo año. Latín y Castellano, segundo curso.—Aritmética y Algebra. Historia de España.

Tercer año. Geometría y Trigonometría.—Historia Universal.—Francés, primer curso.

Cuarto año. Física y Química.—Retórica y Poética.—Francés, segundo curso.

Quinto año. Psicología, Lógica y Filosofía moral.—Historia natural.—Agricultura.

Art. 5.º Para ingresar en la segunda enseñanza se requiere la aprobación por el Tribunal competente de las materias que constituyen la primera enseñanza elemental completa.

Art. 6.º Las cátedras de Latín y Castellano y de Matemáticas estarán por ahora á cargo de un solo Profesor; en los Institutos en que hay dos Profesores de aquellas asignaturas, cada uno explicará un curso.

Las de Geografía é Historia, Retórica y Poética, Psicología, Lógica y Filosofía moral, Física y Química, Historia natural con principios de Fisiología é Higiene y Agricultura, estarán á cargo de los respectivos Profesores titulares de los Institutos de provincia.

En los de Madrid, los actuales Catedráticos de Geografía, Historia de España é Historia universal de cada Instituto, explicarán cada uno de ellos dichas tres asignaturas, á cuyo efecto se dividirán los alumnos matriculados en dos secciones; cada una estará á cargo de un Catedrático.

En igual forma, y con igual división en dos secciones, se desempeñarán las de Física y Química en los Institutos: la de Historia natural en el de San Isidro, y la de Psicología, Lógica y Filosofía moral, en el del Cardenal Cisneros. Las de Historia natural, Agricultura y Retórica de este último Instituto, y la de Retórica y Poética, Psicología, Lógica y Filosofía moral y de Agricultura del de San Isidro, estarán á cargo del respectivo Profesor titular.

Art. 7.º En todos los Institutos habrá los Auxiliares numerarios retribuídos que establece el decreto ley de 25 de Junio de 1875 y los Auxiliares supernumerarios que soliciten los Claustros respectivos, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888.

Art. 8.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para la adaptación al presente plan de estudios de las asignaturas cursadas con arreglo al cuadro establecido por el Real decreto de 30 de Noviembre del año último.

Art. 9.º Quedan derogados los Reales decretos de 16 de Septiembre y 30 de Noviembre de 1894.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARÍA

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haberse presentado algunos casos sospechosos de peste bubónica en Amoy (China), y conforme á lo prevenido en las reglas 1.ª, 3.ª, 4.ª y 7.ª de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, esta Subsecretaría ha tenido por conveniente disponer se someta á tres días de observación á los buques procedentes de dicho punto que hayan salido después del día 17 de Junio último y lleguen á nuestros puertos con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de peste levantina, cualquiera que sea la forma en que se expresen.

Si en la nota se consigna algún caso confirmado de dicha epidemia, deberá ser despedido el buque á lazareto sucio, dando cuenta á esta Superioridad.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

(*Gaceta* del 11 de Julio).

Actualmente se hallan declaradas sucias ó de observación las procedencias de los siguientes puntos, por las causas y en la forma que se indica.

NACION	PUNTO	ESTADO	CAUSA	DISPOSICION	GACETA
Brasil	Río Janeiro	Sucio	Fiebre amarilla	Real orden de 23 de Febrero de 1895	24 de Febrero.
	Santos	Sucio	Fiebre amarilla	Real orden de 20 de Febrero de 1895	21 de Febrero.
	San Pablo	Observación	Enfermedad coleriforme	Orden de la Subsecretaría de 28 Noviembre de 1894	29 de Noviembre.
China	Kinchou (Corea)	Sucio	Cólera	Real orden de 9 de Mayo de 1895	10 de Mayo.
	Cantón	Sucio	Peste levantina	Real orden de 9 de Mayo de 1895	10 de Mayo.
	Amoy	Observación	Casos sospechosos de peste levantina	Orden de la Subsecretaría de 9 de Julio de 1895.	11 de Julio de 1895.
Gran Bretaña	Hon Kong (China)	Sucio	Peste levantina	Real orden de 9 de Mayo de 1895	10 de Mayo.
	Singapoore (Indo-China)	Sucio	Cólera	Real orden de 10 de Julio de 1895	11 de Julio.
Japón	Islas Pescadores	Sucio	Cólera	Real orden de 9 Mayo de 1895	10 de Mayo.
	Formosa	Sucio	Cólera	Real orden de 9 Mayo de 1895	10 de Mayo.
Puerta Otomana, Egipto y Bervería	Rossier (Egipto)	Observación	Casos sospechosos de cólera	Orden de la Subsecretaría de 11 Septiembre de 1893	12 de Septiembre.
	Morsina (Turquía Asiática)	Sucio	Cólera	Real orden de 1.º de Junio de 1895	2 de Junio.
	Djedah, Hedjar — Arabia	Sucio	Cólera	Real orden de 9 de Mayo de 1895	10 de Mayo.
Varías	Litoral del Pacífico desde el cabo de San Eugenio (California, Méjico) hasta el de San Lorenzo (República del Ecuador)	Sucio	Fiebre amarilla	Real orden de 24 de Enero de 1895	25 de Enero.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Las Palmas y Mahón.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3448

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca, captura y conducción, caso de ser habido, á las cárceles y á disposición del Sr. Juez de Balaguer, de Jaime Amorós Calbet, natural y vecino de Os, casado, labrador, de 28 años, estatura baja, color moreno; viste pantalón de pana y blusa azul, usa gorra y calza alpargatas; cuyo sugeto se fugó de dichas cárceles la mañana del día 10 del actual.

Tarragona 16 de Julio de 1895.—El Gobernador, Ceferino Sauco Díez.

Núm. 3449

Pesas y medidas

Como consecuencia de la prevención cuarta de la circular de este Gobierno civil de 15 del mes de Diciembre último, inserta en el *Boletín oficial* del día 18 del expresado mes, relativa á la comprobación y contrastación de las pesas, medidas é instrumentos de pesar, he tenido á bien disponer que dicha comprobación y contrastación para los pueblos del partido judicial de Gandesa, tenga efecto los días 6, 7 y 8 del próximo mes de Agosto, en la cabeza de partido.

Por lo tanto, los Alcaldes de los pueblos comprendidos en dicha demarcación judicial practicarán desde luego cuanto en la mencionada circular se les previene.

Tarragona 13 de Julio de 1895.—El Gobernador, Ceferino Sauco Díez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3450

Don Javier Pallejá Grau, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública de este distrito municipal,

Hago saber: Que en providencia del día de hoy dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta población por débitos á la contribución territorial urbana, correspondiente al cuarto trimestre de 1894 á 95, se ha acordado lo siguiente:

«Siendo de ignorado paradero el

deudor que comprende la anterior relación, notifíquesele por medio de edictos que se fijarán uno en las Casas Consistoriales y otro se remitirá para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, la providencia acordando el apremio de seguudo grado, con arreglo á la Real orden de 25 de Junio de 1894; emplácesele para que en el término de tres días se persone en forma en autos á recibir la oportuna cédula duplicada y á oponerse á la ejecución si le conviniere, en la inteligencia que de no verificarlo se entregará al Alcalde de esta localidad, quien, en unión de dos testigos designados por el mismo, firmarán la oportuna acta.»

Y en su consecuencia el deudor á que se refiere la precedente providencia es el siguiente:

Núm. del reparto	Nombres del contribuyente	Cuotas y recargos porque se le ejecuta — *Ptas. Cs.*
2	Buenaventura Abelló Espinach.	5'12

Y en cumplimiento de lo prevenido en la mentada Real orden de 25 de Junio de 1894, se extiende el presente edicto que, para que tenga publicidad lo acordado, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y por estrados en las Casas Consistoriales de esta localidad, con el fin de que llegue á conocimiento del contribuyente interesado, en la inteligencia que, caso de no comparecer á satisfacer sus descubiertos y á recibir la oportuna cédula duplicada, le parará el perjuicio legal correspondiente y se le dará por notificado en todas sus partes, acusándole la rebeldía y sin derecho á reclamar por ningún concepto en contra el procedimiento de apremio.

La Riba 12 de Julio de 1895.—Javier Pallejá.

Núm. 3451

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Benisanet

No habiendo producido resultado las dos subastas practicadas para el arriendo del arbitrio municipal de pesas y medidas de uso obligatorio para el actual ejercicio de 1895-96, el Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia han acordado celebrar una tercera y última subasta, que tendrá lugar de once á doce de la mañana del día 21 del actual, en frente la Casa Consistorial, bajo el tipo de 550 pesetas. Los que quieran tomar parte en dicha subasta podrán enterarse del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Benisanet 14 de Julio de 1895.—El Alcalde, Antonio Rius.

Núm. 3452

Don Miguel Sanromá Sanromá, Alcalde constitucional de Vespella,

Hago saber: Que intentados sin éxito los encabezamientos gremiales voluntarios por el cupo total de arbitrios sobre las especies de la 2.ª tarifa de consumos para cubrir el déficit del ejercicio de 1895-96, y de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia en este día, he dispuesto en providencia de hoy, anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies sujetas al indicado arbitrio, por un período de un año, y por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día 24 del actual, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 2.200'35 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos dessen enterarse.

Vespella 14 de Julio de 1895.—Miguel Sanromá.

Núm. 3453

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Montbrió de la Marca

Intentada sin éxito la primara subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de uno á tres años para cubrir el cupo de dicho impuesto y recargos autorizados en el año económico de 1895-96, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, á contar desde el primero de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1896, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día siguiente al que haga diez no festivos, después de inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* y terminará á las doce, y de resultar ésta sin éxito se anuncia la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva al por menor por la venta de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas, cuyo acto tendrá lugar á las once de la mañana del día que haga diez, desde el siguiente que haya tenido lugar la segunda á venta libre, excluyendo para estos trámites los días no hábiles, y si no se presenta licitador se anuncia una segunda para diez días después de la primera, á la misma hora, y si tampoco diera resultado, se anuncia una tercera y última para diez días después en igual sítio y horas espresados, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la subasta, adjudicándose al mejor postor, según se menciona en el pliego de condiciones que obra en Secretaría.

Montbrió de la Marca 8 de Julio de 1895.—El Alcalde, Juan Amill.

Núm. 3454

Don José Balañá Abelló, Alcalde constitucional de Musara,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1895 á 96, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 961'15 pesetas, admitiéndose posturas por este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Musara 12 de Julio de 1895.—José Balañá.

Núm. 3455

Don José Vellvé Pallás, Alcalde constitucional de Vilella baja,

Hago saber: Que entre las diez y doce horas de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la primera subasta de las especies de consumo, objeto de la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1895-96, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que hago público para general conocimiento de las personas á quienes pueda convenir, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión especial encargada de la realización de medios con que hacer efectivos los expresados arbitrios.

Vilella baja 12 de Julio de 1895.—José Vellvé.

Núm. 3456

Don Pablo Viñes Llorens, Alcalde constitucional de Vilella alta,

Hago saber: Que intentado sin resultado el llamamiento de gremios para los encabezamientos parciales de los derechos señalados á las especies objeto de imposición de los arbitrios extraordinarios concedidos por la Superioridad con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1895-96, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión gestora para la realización de medios con que realizar el cupo de dichos arbitrios, el día que haga diez no feriados, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y horas de once á doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la primera subasta del arriendo á venta libre de los referidos derechos, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Vilella alta 13 de Julio de 1895.—Pablo Viñes.

Núm. 3457

Don Eduardo Boada y Mañé, Alcalde constitucional de Nulles,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el actual ejercicio de 1895-96, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 1.693'36 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Nulles 11 de Julio de 1895.—Eduardo Boada.

Núm. 3458

Don José Escoda Margalef, Alcalde constitucional de Vandellós,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1895-96, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 7.141'16 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Vandellós 13 de Julio de 1895.—José Escoda.

Núm. 3459

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Rodoñá

Terminado el repartimiento de la contribución urbana de este distrito municipal para el presente ejercicio económico de 1895-96, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados y producir cuantas reclamaciones crean convenientes.

Rodoñá 12 de Julio de 1895.—Juan Galofré.

Núm. 3460

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Batea

Terminado el repartimiento de la contribución territorial correspondiente á la riqueza urbana de este distrito municipal para el corriente ejercicio de 1895-96, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de ocho días, para que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y presentar contra el mismo las reclamaciones que consideren oportunas.

Batea 10 de Julio de 1895.—El Alcalde, Agustín Fuentes.

Núm. 3461

Terminado el reparto de la riqueza urbana declarada á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, se hallará de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría municipal al objeto de que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y producir contra el mismo las reclamaciones que crean procedentes.

Batea 10 de Julio de 1895.—El Alcalde, Agustín Fuentes.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3462

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en prevídencia fecha de ayer, dictada en la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, presentada por el Procurador D. Juan Gaudí, en representación de D. Joaquín Tormes Pujals, contra Isidro Abelló Camps y otros, se emplaza á los herederos de Teresa Abelló Camps, otros de los demandados, desconocidos, vecina que fué de Tarrasa, en donde se supone que falleció, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Barcelona, comparezcan en autos personándose en forma; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Valls veinte y dos de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—El Actuario, Francisco de A. Segú.

Imp de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.